



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01194/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 05 (cinco) de junio del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Por favor la siguiente información pública: LA UPVT cuanto ha pagado en el 2013 y 2014 por HONORARIOS Gracias jj" (Sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

**Y como CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA
INFORMACIÓN:**

*"Esto significa que cuanto se ha gastado la UPVT y en lugar de que le den una factura le dan
recibos de honorarios." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00078/UPVT/IP/2014**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO en fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2014 (dos mil catorce), dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00078/UPVT/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respuesta a solicitud 00078/UPVT/IP/2014 ver archivo adjunto

Recurrente:

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA". (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico de nombre "780001.pdf", que contiene lo siguiente: -----

Recurrente:

**Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

<p style="text-align: center;">ESTADÍSTICA ESTADO DE MÉXICO</p>	<p style="text-align: center;">ENGRANDE</p>	<p style="text-align: center;">UVT UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA</p>
Almoloya de Juárez, México, a 23 de Junio del 2014 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00078/UPVT/IR/ 2014 TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA		
<p>C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE</p> <p>En atención a la Solicitud de Información 00078/UPVT/IR/ 2014 de fecha dieciocho de junio del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAJME), solicitar que a lo lejos dice:</p> <p>*Por favor la siguiente información pública: LA UPUT cuánto ha pagado en el 2013 y 2014 por HONORARIOS Gracias!!;</p> <p>Se desprende que:</p> <p>En esta casa de estudios no se cuenta con documentación por este concepto, en consecuencia no corresponde a esta universidad dar curso a su solicitud de conformidad con lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de la materia:</p> <p>"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>"V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que sobre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."</p> <p>No es posible dar respuesta a la solicitud presentada.</p> <p>Si otro particular por el momento, se retira un cordial saludo</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>M. EN A. RICARDO FELIX CINEL JIMÉNEZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>M. EN A. RICARDO FELIX CINEL JIMÉNEZ DIRECTOR DE ADMISIÓN Y FINANZAS</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO Y DIFUSIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LA UPUT</p> <p>CONSEJERÍA DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN, ESTUDIOS Y DESARROLLO</p> <p>CONSEJERÍA DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN, ESTUDIOS Y DESARROLLO</p> </div>		

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE, en fecha 25 (veinticinco) de
junio del año 2014 (dos mil catorce), interpuso recurso de revisión en el cual
manifestó como **Acto Impugnado**, el siguiente:

*"EL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA UNIVERSIDAD PÚBLICA NO QUIERE DAR LA
INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. LES RECUERO QUE EL USO DE LOS
RECURSOS ECONOMICOS PÚBLICOS ES DE LO MÁS IMPORTANTE A
INFORMAR A LA SOCIEDAD, POR LO TANTO EN SUS REGISTROS CONTABLES
DEBEN TENER EL MONTO DE LO GASTADO POR ESTE CONCEPTO. ASI MISMO
LES RECUERDO QUE DEBEN DE LLEVAR UNA CONTABILIDAD FISCAL
GUBERNAMENTAL MUY BIEN CLASIFICADA POR CONCEPTOS Y CUENTAS A
DETALLE." (Sic)*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*"EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD ES LA OPACIDAD Y POCIA
TRANSPARENCIA CON LA QUS SE CONDUCEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
ESTA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NOMBRE: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA. GRACIAS!!!"* (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el
número de expediente **01194/INFOEM/IP/RR/2014**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS

POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBIGADO**, en fecha 27 (veintisiete) de junio de 2014 (dos mil catorce) presentó el informe de justificación en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00078/UPVT/IP/2014

Adjunto en archivo electrónico el informe Justificado correspondiente.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Recurrente:

**Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA". (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado el archivo electrónico denominado "RR01194.pdf", mismo que consta de lo siguiente: - - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

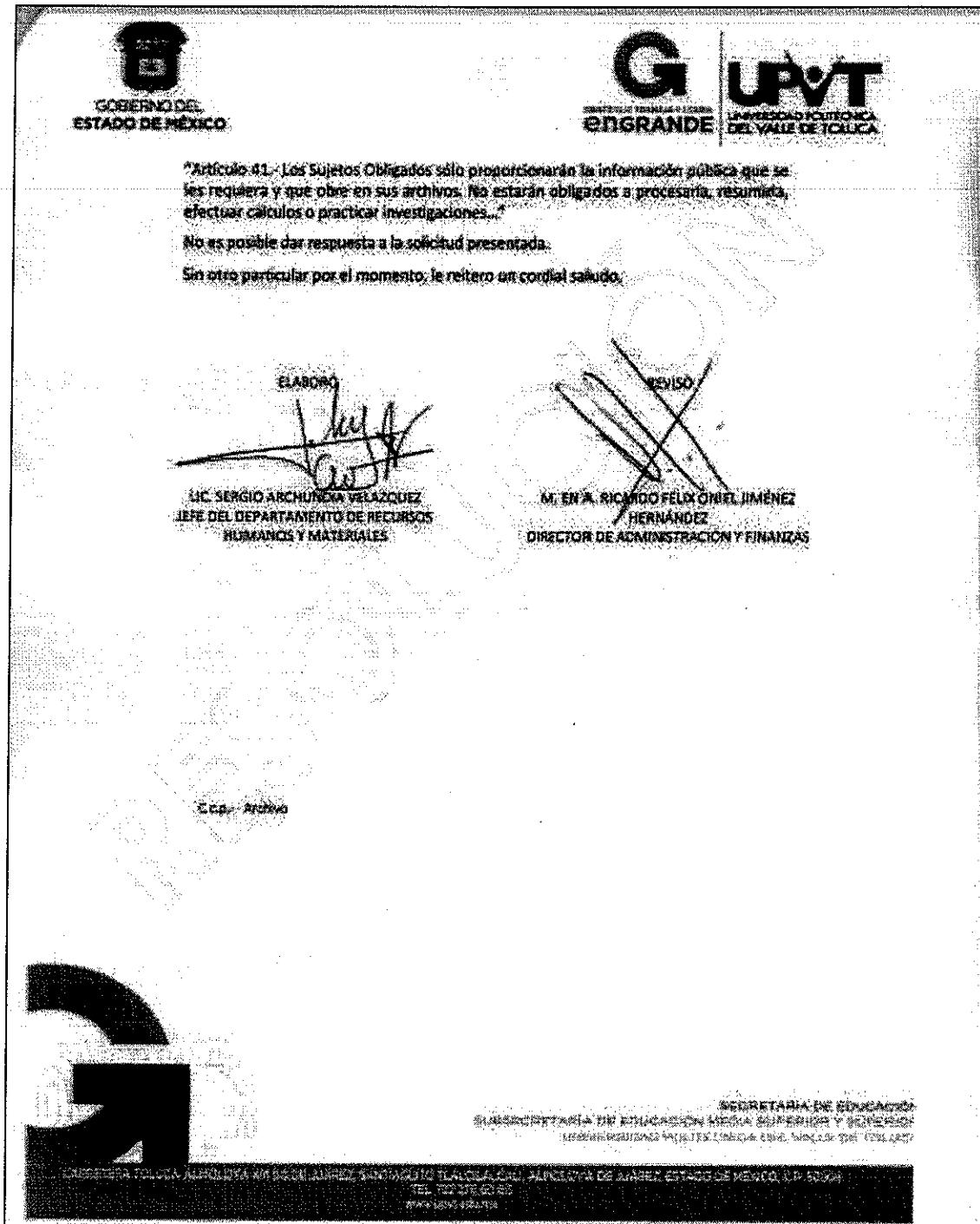
<p>Almoloya de Juárez, México, a 27 de Junio del 2014 RECURSO DE REVISIÓN: 01194/INFOEM/IP/RR/2014 TIPO DE SOLICITUD: RECURSO DE REVISIÓN</p>	
<p>C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE</p>	
<p>En atención al recurso de revisión 01194/INFOEM/IP/RR/2014 de fecha veintidós de junio del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice:</p>	
<p>"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD ES LA CAPACIDAD Y POCIA TRANSPARENCIA CON LA QUS SE CONDUCEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NOMBRE: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA. GRACIAS!!"</p>	
<p>"ACTO IMPUGNADO: EL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA UNIVERSIDAD PÚBLICA NO QUIERE DAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, LES RECUERDO QUE EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS ES DE LO MÁS IMPORTANTE A INFORMAR A LA SOCIEDAD, POR LO TANTO EN SUS REGISTROS CONTABLES DEBEN TENER EL MONTO DE LO GASTADO POR ESTE CONCEPTO. ASÍ MISMO LES RECUERDO QUE DEBEN DE LLEVAR UNA CONTABILIDAD FISCAL GUBERNAMENTAL MUY BIEN CLASIFICADA POR CONCEPTOS Y CUENTAS A DETALLE".</p>	
<p>"Se desprende que: Como se informó en la solicitud 00078/UPVT/IP/2014 del SAIMEX.</p>	
<p>En esta casa de estudios no se cuenta con documentación por este concepto, en consecuencia no corresponde a esta Universidad dar curso a su solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de la materia:</p>	
<p>"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>	
<p>V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones;</p>	
<p></p>	
<p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINISTERIO ESTADÍSTICO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR UNIVERSIDADES Y INSTITUCIONES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<p>CARRERAS Y TECNOLOGÍAS PROFESIONALES DE ALTAZAR, ESTADO DE MÉXICO, 52000 TEL. 722 276 40 50 FAX: 722 276 40 50</p>	

Recurrente:

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

VI.- El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al ex comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Trigésima Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto,

Recurso de Revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 25 (veinticinco) de junio de 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de julio de 2014 (dos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

mil catorce). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 25 (veinticinco) de junio de 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, aunque ofreció una respuesta a la solicitud, ésta fue desfavorable.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

*"Por favor la siguiente información pública: LA UPVT cuanto ha pagado en el 2013 y 2014
por HONORARIOS Gracias ;)" (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** anexó en respuesta un documento en formato .pdf que contiene el oficio del servidor público habilitado correspondiente, mismo en el que se refiere que no se cuenta *"con documentación por este concepto"*. Añade que por ello, no le corresponde dar curso a la solicitud de información.

EL RECURRENTE se inconforma señalando que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener en sus registros contables el monto de lo gastado por el concepto al que se refiere en su solicitud de información.

A través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** ratifica en términos generales su respuesta original.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE**, a fin de determinar si se satisface o no el requerimiento de información.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE, a fin de determinar si se satisface o no el requerimiento de información.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"Por favor la siguiente información pública: LA UPVT cuanto ha pagado en el 2013 y 2014 por HONORARIOS Gracias jj" (Sic)

Recurrente:

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

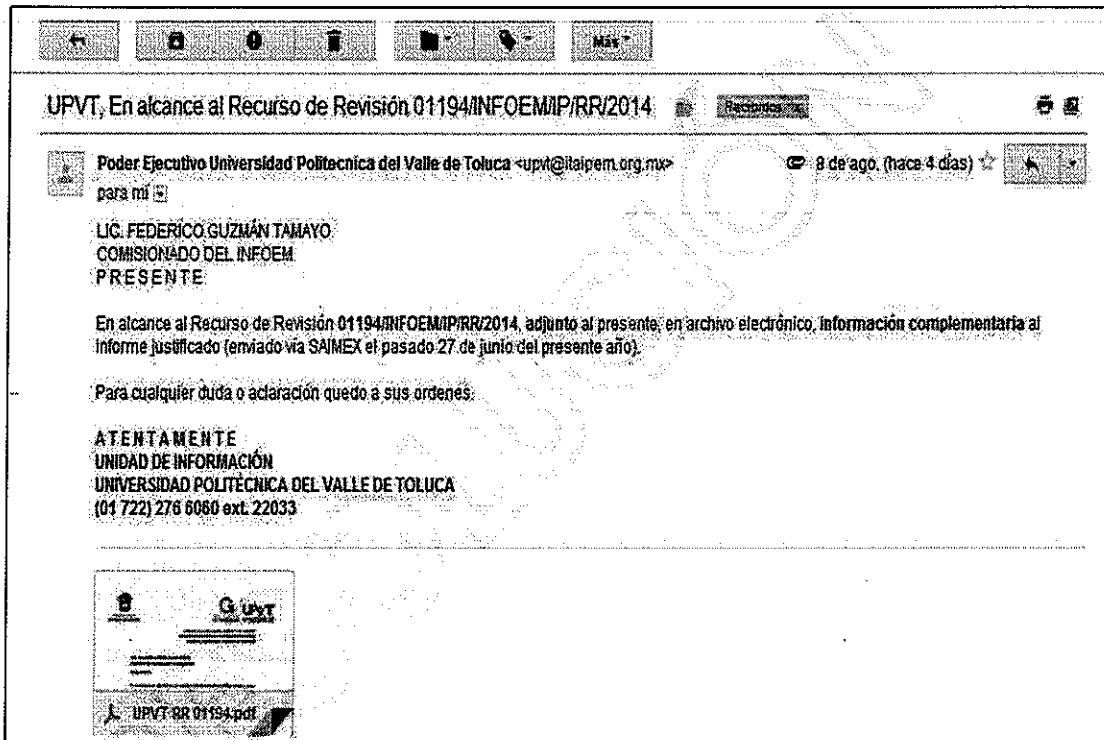
El **SUJETO OBLIGADO** anexó en respuesta un documento en formato *.pdf* que contiene el oficio del servidor público habilitado correspondiente, mismo en el que se refiere que no se cuenta “*con documentación por este concepto*”. Añade que por ello, no le corresponde dar curso a la solicitud de información.

EL RECURRENTE se inconforma señalando que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener en sus registros contables el monto de lo gastado por el concepto al que se refiere en su solicitud de información.

A través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** ratifica en términos generales su respuesta original.

Posteriormente, en alcance al informe justificado el día 08 de agosto de 2014 se remitió a esta ponencia un correo electrónico al que se adjuntó el archivo denominado "UPVT RR 01194.pdf". El correo electrónico es del texto siguiente: - - - - -

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

En el documento anexo se expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"En complemento al recurso de revisión 01194/INFOEM/IP/RR/2014 aclaro a usted que en
esta de estudios no se cuenta con documentación por este concepto ya que a la fecha no se*

Recurso de Revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

han erogado gastos por honorarios en los años 2013 y 2014 en la Universidad Politécnica
del Valle de Toluca.”.

Énfasis añadido.

Incluso, para mejor referencia se copia a continuación el oficio en el que se menciona
lo anterior:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

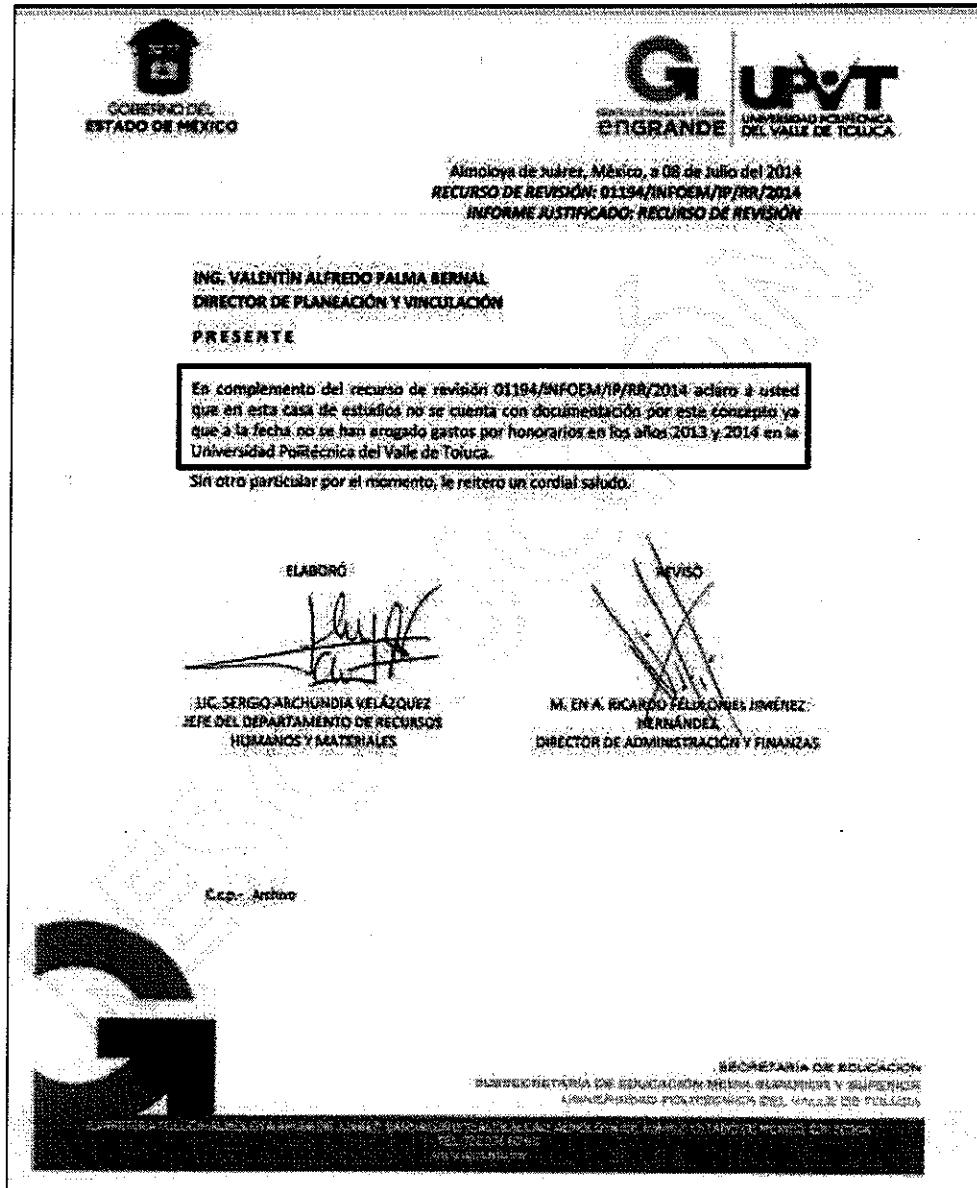
Recurso de Revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



En ese tenor, es dable concluir que el motivo de inconformidad aquí analizado ha quedado sin materia a virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta dada en un primer momento.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, por cuanto al motivo de inconformidad que se hace valer relativo a que el SUJETO OBLIGADO debe tener en sus registros contables el monto de lo gastado por el concepto al que se refiere en su solicitud de información, mediante alcance al informe justificado modificó la respuesta a través de una aclaración que permitió tener por contestada la solicitud en el sentido de que no se contaba con documentación al respecto por no haberse erogado recurso alguno para el pago de honorarios durante el 2013 y 2014 y por lo tanto, en este sentido, se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al complementar la respuesta que se había dado en primer término, por lo que conviene mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie al respecto.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno la inconformidad quedaría sin materia, y el recurso de mérito debe ser sobreseído.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que con posterioridad se aclara la respuesta a la información solicitada y ante tal cambio el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de subsanar y superar la materia del recurso vía alcance al informe justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la debida respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces solicitante, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie y/o entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información remitida vía alcance al informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso, lo que se demuestra con este cambio es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar entrega, complemento, precisión o suficiencia de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la aclaración que se hace por parte del SUJETO OBLIGADO para informar que no se contaba con documentación al respecto por no haberse erogado recurso alguno para el pago de honorarios durante el 2013 y 2014; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud, precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO** se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado, y con ello complementara, aclarara o subsanara su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutará del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de lo remitido vía alcance al informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

*SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO
CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El
artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006*

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR***No. Registro: 193,758**Jurisprudencia**Materia(s): Común**Novena Época**Instancia: Segunda Sala**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**IX, Junio de 1999**Tesis: 2a./J. 59/99**Página: 38*

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR***Tesis: 2a./J. 64/98**Página: 400*

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, y al quedar sin materia el recurso, éste deberá sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haberse dado respuesta con precisión a través de alcance al informe justificado, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantea y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse satisfecho la solicitud de información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71, fracción IV, por haberse dado una respuesta de la cual no se apreciaba con claridad por cuál o cuáles motivos no se tenía la información solicitada, sin embargo, ante el hecho de que se verificó un cambio de respuesta vía alcance al informe justificado y que esta Ponencia pudo constatar que aclaraba la respuesta dada en primer término, es por lo que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2014

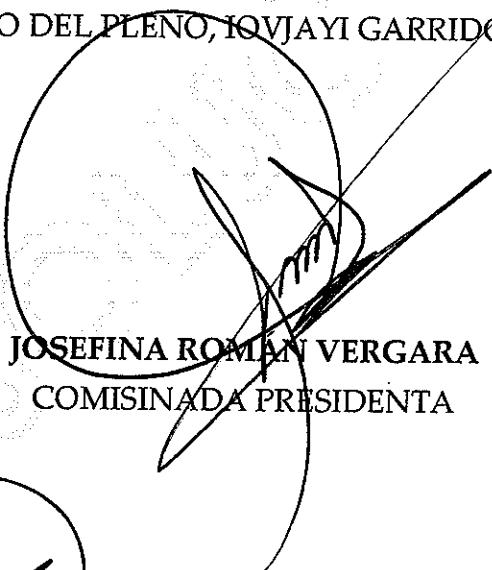
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IQVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



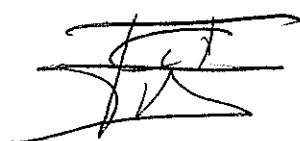
ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

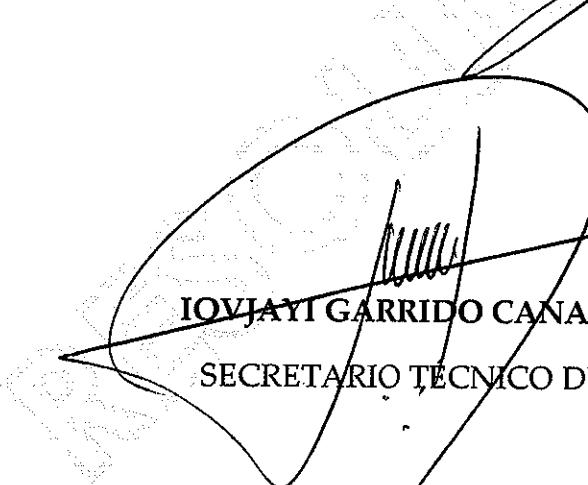
Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IVONNÉ GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01194/INFOEM/IP/RR/2014.